CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **236**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para cubrir los gastos públicos, conforme a los ordenamientos fiscales y tributarios que el Estado y el Municipio de Tocatlán establezcan, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal comprendido, del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se integran por:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 3. Cuando en la presente Ley de Ingresos se citen los siguientes términos, estos se entenderán como:

a) **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos municipales, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Tocatlán.
b) **Autoridades Fiscales.** Para los efectos de la presente Ley son autoridades fiscales el Presidente y Tesorero, conforme al artículo 5 fracción II del Código Financiero

c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la participación del desarrollo.
e) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
f) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
g) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
i) **Ejercicio Fiscal:** El correspondiente al año calendario, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2021.
j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
k) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
m) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
n) **m:** Se entenderá como metro lineal.
o) **m^2:** Se entenderá como metro cuadrado.
p) **m^3:** Se entenderá como metro cúbico.
q) **Municipio:** El Municipio de Tocatlán.

r) **Presidencia de Comunidad**: La correspondiente a la Colonia Venustiano Carranza, legalmente constituida en el territorio del Municipio.
s) **Presente Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
t) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
u) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
v) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
w) **UMA.** Se entenderá como Unidad de Medida y Actualización: correspondiente al ejercicio; que se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los Ingresos mencionados en el artículo 2 se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tocatlán **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021**	**Ingreso Estimado**
Total	**26,354,892.39**
Impuestos	**175,000.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	165,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	10,000.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**300,000.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	300,000.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**5,000.00**
Productos	5,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**25,874,892.39**
Participaciones	16,720,413.39
Aportaciones	9,154,479.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Los ingresos a que se refiere la presente Ley se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada, si lo solicita expresamente, por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad, deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal, en los términos dispuestos por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones, acuerdos y normas aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse contablemente por la Tesorería, formará parte de la hacienda pública municipal y se incluirá en la cuenta pública del mes correspondiente.

Artículo 9. Cuando al hacer los cálculos respectivos, para determinar las cantidades a pagar en pesos y centavos, sin importar su naturaleza, y resultaran fracciones en los centavos, la cantidad final se redondeará al entero inmediato superior si es de más de 50 centavos o al inferior si es menor a los 50 centavos.

Estas diferencias se acumularán o disminuirán de los aprovechamientos a cuenta de los recargos.

Artículo 10. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere la presente Ley, la Tesorería Municipal expedirá la correspondiente factura electrónica emitida en términos de las disposiciones vigentes publicadas por el SAT (Servicio de Administración Tributaria).

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base el valor con el que físicamente se encuentra registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero; de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 2.1 al millar, anual, e
b) No edificados, 3.5 al millar, anual.

II. Predios Rústicos: 1.58 al millar, anual.

Cuando no se consigne el valor comercial del predio, y por tanto no sea posible aplicar las tasas anteriores, la base para el cobro del impuesto se fijará tomando en cuenta el valor catastral que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 1.99 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, se tomará la base anterior, a la que se le aplicará el 76.72 por ciento de 1.99 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el dueño reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de febrero, considerado el primer bimestre del año fiscal 2021.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. El valor fiscal catastral de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 16. Para los propósitos de la presente Ley, los predios de carácter ejidal, se considerarán urbanos o rústicos, según su uso y aprovechamiento.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias y forestales, que se localicen fuera de las zonas urbanas, no están obligados al pago del impuesto predial, salvo por lo que corresponde a predios en donde se encuentre una edificación destinada asentamientos humanos, debiéndose tomar como base del impuesto al artículo 11; únicamente la superficie en la que se encuentre construida la casa habitación.

Artículo 17. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2021, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual correspondiente, en términos de la presente Ley, a partir del presente ejercicio fiscal.

Artículo 18. Si los contribuyentes, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, se presentan a pagar espontáneamente su contribución fiscal, que comprenda adeudos de ejercicios anteriores, realizan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2021, gozarán de un descuento aproximado de hasta del 75 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 19. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles, que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores están obligados al pago del impuesto predial, sobre la base del avalúo catastral correspondiente, más los recargos y multas que sin descuentos se determinen en función de la presente Ley.

Artículo 20. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por particulares o

dependencias públicas, bajo cualquier título, en propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 21. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe del impuesto predial, tratándose de casos justificados y/o denunciados por el contribuyente, de notoria pobreza, de interés social, o por causas de desastres naturales, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. La implementación del beneficio acordado estará a cargo del Presidente Municipal, quien lo podrá delegar a la Tesorería Municipal, o en el cajero recaudador del impuesto, informando del mecanismo al propio cabildo.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Artículo 23. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

Artículo 25. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo 24, se hará una reducción equivalente a 5.20 UMA elevado al año.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos.

Este beneficio no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación sea destinado al establecimiento de industrias, comercios, hoteles y moteles.

Cuando la trasmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 14.85 UMA elevado al año.

Artículo 26. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 5.66 UMA, o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 5.66 UMA.

Artículo 27. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.42 UMA.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 28. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

Artículo 29. Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2021.

Artículo 30. El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero.

Artículo 31. La Tesorería Municipal se obligan a dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

Artículo 32. En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el artículo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes.

Artículo 33. El pago de este impuesto no libera a los empresarios de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 34. Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.

Artículo 35. Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar, al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Artículo 36. Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 40. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las siguientes tasas:

I. Predios Urbanos:

a) Con valor de 1.00 a 5,000.00, 1.99 UMA.
b) Con valor de 5,000.01 a 10,000.00, 3.11 UMA.
c) Con valor de 10,000.01 en adelante, 5.20 UMA.

II. Predios Urbanos:

a) Se calcularán y pagarán los derechos en proporción al 76.72 por ciento de las tasas de la fracción anterior.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 41. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m, 1.48 UMA.
b) De 75.01 a 100 m, 1.70 UMA.
c) Por cada m, excedente del límite del inciso anterior, 1 por ciento de UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes; así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras:

a) De bodega y naves industriales, 1.50 UMA por m^2.
b) De los locales comerciales y edificios, 1 UMA por m^2.
c) De casas habitación, 0.50 UMA por m^2.
d) De bardas perimetrales, 20.75 UMA.
e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además, 21 por ciento más, sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso c de esta fracción.

III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar predios:

a) Con una superficie de hasta 250 m^2, 5.20 UMA.
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500 m^2, 8.32 UMA.
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000 m^2, 16.64 UMA.
d) Sí el área mide de 1,000.01 hasta 10,000 m^2, 0.14 UMA por m.
e) Si la superficie excede los 10,000 m^2, además de lo dispuesto en el inciso anterior, 2.07 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o éstas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores, se otorgará un descuento del 50 por ciento.

IV. Por la expedición del dictamen de uso de suelo:

a) Para casa habitación, 0.09 UMA por m^2.
b) Para uso comercial, 0.14 UMA por m^2.

c) Para uso Industrial, 0.24 UMA por m^2.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero.

V. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo.

VI. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 1.89 UMA.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, encomendadas al Municipio por las leyes de la materia, los contratistas con quienes el propio Municipio celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, pagarán derechos equivalentes al 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por los trabajos físicos y técnicos relativos a deslindes de terrenos, se pagarán las siguientes tasas:

a) De terrenos urbanos:

1. Con superficie de hasta 500 m^2, 3.77 UMA.
2. Con superficies de 500.01 m^2 hasta 1500 m^2, 5.66 UMA.
3. Con superficie de 1500.01 m^2 hasta 3000 m^2, 7.55 UMA.
4. De 3000.01 m^2 en adelante, además de la tarifa anterior, se pagarán 0.47 de un UMA, por cada 100 m^2 adicionales o fracción.

b) De terrenos rústicos:

1. Con superficie de hasta 500 m^2, 1.89 UMA.
2. Con superficies de 500.01 m^2 hasta 1500 m^2, 2.83 UMA.
3. Con superficie de 1500.01 m^2 hasta 3000 m^2, 3.77 UMA.
4. De 3000.01 m^2 en adelante, además de la tarifa anterior, se pagarán 0.47 de un UMA, por cada 100 m^2 adicionales o fracción.

Cuando los trabajos se realicen, a petición de parte interesada, en días y horarios inhábiles, se cobrará el 50 por ciento adicional a los montos señalados en esta fracción.

IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 9 por ciento.

Los pagos que se efectúen por el otorgamiento de este tipo de licencias considerarán lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

X. Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán 1.89 UMA, por m^2.

XI. Por el otorgamiento de licencias solo para lotificar terrenos, sin que se consideren los trabajos como fraccionamiento habitacional, se pagarán las siguientes tasas:

a) Lotes de hasta 400 m^2, 8.80 UMA.
b) Lotes de 400.01 a 1,000 m^2, 13.20 UMA.
c) Lotes de 1,000.01 m^2 en adelante, 21.95 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

XII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 4.3 por ciento de un UMA por m^2. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.

Artículo 42. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

Artículo 43. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 41 fracciones II y IV de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga para el pago; será de hasta seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y será otorgada por el área de Obras Públicas; siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 44. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

I. Para los inmuebles destinado a casa habitación, 0.52 UMA y

II. Tratándose de predios para industrias o comercios, 1.04 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

Artículo 45. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, se cobrará 0.59 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se cobrará 1 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 46. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado y/o Municipio, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.50 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Artículo 47. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Artículo 48. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, por el permiso otorgado se cobrará 0.80 UMA por cada m^3 a extraer.

Artículo 49. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente,

cobrando por la autorización del lugar conveniente 1 UMA, de forma anual autorizado.

Artículo 50. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiendo que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por las normatividades correspondientes y en él competencia, en base a la normatividad estatal aplicable.

Artículo 51. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipio, se cobrará 1.88 UMA por la inspección y el sello colocado.

Artículo 52. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Pescaderías y marisquerías monto anual, 3 UMA.

II. Carnicerías y afines monto anual, 3 UMA.

III. Pollerías y afines monto anual, 1 UMA.

Artículo 53. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 m^3, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 6.79 UMA.

II. Comercios y servicios, por viaje, 4.16 UMA.

III. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje, 4.16 UMA.

Artículo 54. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m. o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Municipio podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota del 0.19 UMA hasta 1 UMA, por m^2, más 4.16 UMA por viaje.

Artículo 55. Por permiso para derribar árboles, 2.50 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino y/o en beneficio del solicitante.

Artículo 56. Por inspección de protección civil del inmueble para uso e impacto de operaciones en el mismo o en su caso para futuras actividades, 2 UMA.

Artículo 57. Por dictamen ecológico y en razón de actividades se cobrará de 1.50 UMA a 2.36 UMA dependiendo el grado de impacto en base al Reglamento Ecológico Municipal.

Artículo 58. Por el tratamiento de aguas residuales en base a la inspección, dictamen o uso de suelo en el ámbito ecológico y su impacto se cobrará de 1.50 UMA a 2.36 UMA dependiendo el impacto o actividad en base al Reglamento Ecológico Municipal.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

Artículo 59. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.47 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.006 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predio, 1.006 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.006 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Cartas de recomendación.
e) Carta de estado civil.

Artículo 60. Por la expedición de servicios y productos por parte del Juez Municipal hacia los ciudadanos, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por contrato de compra-venta entre particulares, 4.73 UMA.

II. Por la expedición de constancia de posesión, 0.94 UMA.

III. Por la expedición de una copia de archivo; 0.94 UMA.

IV. Por el deslinde de predios en base a lo siguiente:

a) Predio con las siguientes medidas 10 m. por 15 m, 4.73 UMA.
b) Predio con las siguientes medidas 15.1 m. por 30 m, 7.10 UMA.
c) Predio con las siguientes medidas 30.1 m. por 50 m, 9.46 UMA.
d) Predio con las siguientes medidas 50.1 m. o más, 23.67 UMA.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 61. Por los permisos que concede la autoridad municipal para la utilización de la vía y lugares públicos:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, a razón de 2.365 UMA por m^2 para vendedores que no radiquen en el Municipio y 1.183 UMA por m^2 para vendedores que radiquen en el Municipio; y para los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley, y

II. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 3.77 UMA por día.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente a la Tesorería Municipal, expidiendo su comprobante fiscal correspondiente.

Artículo 62. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pero que cuenten con el permiso a que se refiere el artículo anterior, pagarán derechos diariamente por la ocupación del espacio de acuerdo a lo siguiente:

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.08 UMA, por m^2 ocupado, independientemente del giro de que se trate. La misma cuota pagarán quienes comercien a bordo de unidades automotores.
b) Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.14 UMA, por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.
c) Cuando los usuarios de espacios que se ubiquen en la vía y lugares públicos, los ocupen de manera regular y constante, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, podrán hacer pagos mensuales anticipados, según acuerdo entre las partes, por lo que se les otorgará una bonificación del 20 por ciento sobre el total determinado.

CAPÍTULO VI
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 63. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendará las mismas, para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona, coloquen y den órdenes para la instalación, en bienes del dominio público, de anuncios y/o propaganda publicitaria susceptible de ser observada desde la vía pública o en lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Los derechos que generen estos trámites se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Por expedición de licencias:

a) Anuncios adosados, 0.50 UMA.
b) Anuncios pintados, 0.50 UMA.
c) Anuncios impresos, 0.50 UMA.
d) Anuncios estructurales, 0.50 UMA.
e) Anuncios luminosos, 0.50 UMA.

II. Por refrendo de las mismas:

a) Anuncios adosados, anuncios pintados, anuncios impresos, anuncios estructurales y anuncios luminosos, se cobrara el 30 por ciento montos globales por expedición.

III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 0.50 UMA por evento.

IV. Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 0.50 UMA, por cada unidad, por 30 días.

Artículo 64. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tenga como única finalidad la identificación de la institución, el programa, o la persona, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos; o cuando sólo sean para señalar e identificar al negocio, comercio, industria o servicio; o cuando de manera accesoria se ilumine para la vía pública o la nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de

un año fiscal de resultar permanente, o dentro de los 8 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VII
INTEGRACIÓN DEL PADRÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 65. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación de los derechos por la expedición de las licencias y/o refrendos, a que se refiere este artículo, en el territorio del Municipio.

Artículo 66. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que podrá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, pagará por este servicio la siguiente:

TARIFA

I. Para negocios del Régimen de incorporación fiscal:

a) Por el alta en el padrón abarrotes, tiendas, misceláneas, tortillerías con vigencia permanente, 5.67 UMA.
b) Farmacias y/o droguerías, 9.72 UMA.
c) Restaurante, 15.38 UMA.
d) Abarrotes, vinos y licores, cervecería, 71 UMA.
e) Restaurante-bar, bar, 94.68 UMA.
f) Pulquerías, 47.34 UMA.
g) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 2.83 UMA.
h) Cambio de domicilio, 2.83 UMA.
i) Cambio de nombre o razón social, 2.83 UMA.
j) Cambio de giro, se aplicará la tarifa según corresponda a los incisos a, c, d, e, de esta fracción.
k) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, se cobrará 50 por ciento de la cuota del inciso a de esta fracción, y en otro giro se cobrará 30 por ciento de la cuota según corresponda.
l) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, se cobrará 1.89 UMA incluyendo la presentación del acta correspondiente.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, señalando que es responsabilidad de interesado o interesados; las sanciones a las que sean sujetos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

CAPÍTULO VIII
REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 67. Por la expedición de reproducciones de la información pública municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, causarán derechos de 0.012 UMA por copia certificada y copia simple 0.0060 UMA, en ambos casos por cada foja, carta u oficio.

CAPÍTULO IX
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 68. El Municipio cobrará derechos por el uso y aprovechamiento de espacios en los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona, por lote individual, 18.86 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación.

II. Por la colocación de lápidas, se cobrará el equivalente a 0.94 UMA por cada una.

III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 4.73 UMA.

IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años, siguientes a la inhumación, se cobrarán 1.89 UMA por año por lote individual pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida.

V. Por exhumación por cadáver o restos del mismo, previa autorización, se cobrarán 9.43 UMA.

VI. Por apartado de lote en panteón municipal, 18.93 UMA.

VII. Por permiso de excavación de fosa, 0.945 UMA.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas, que se otorgará sin costo alguno.

Artículo 69. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio, pagarán el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 0.94 UMA, por año.

En casos justificados, por extrema necesidad social, en forma equitativa y proporcional, en razón de las circunstancias que concurran en cada caso, el Presidente Municipal está facultado para realizar un descuento hasta del 75 por ciento, del costo de este derecho, así como el de la fracción I del artículo 68 anterior, ordenando la anotación en el recibo correspondiente.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 70. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en las comunidades pagarán conforme a lo siguiente:

I. Uso doméstico, 0.59 UMA.

II. Uso comercial, 0.59 UMA.

III. Uso industrial, 0.59 UMA.

Artículo 71. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Uso doméstico, 0.41 UMA.

II. Uso comercial, 1.00 UMA.

III. Uso industrial, 2.365 UMA.

Estas tarifas se pagarán en la Tesorería Municipal, en forma mensual y el usuario del sistema de agua potable, realizará el pago total en el primer mes del año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Artículo 72. La comisión comunitaria del agua potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedando obligada a enterar a la Tesorería Municipal el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada

mes, dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio.

Artículo 73. Se determina una tarifa única, para sufragar los gastos que implican el mantenimiento, rehabilitación y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la laguna de oxidación, como a continuación se establece:

I. Uso doméstico:

a) Por contrato, 3.30 UMA.
b) Por conexión, 3.30 UMA.
c) Por reconexión, 3.30 UMA.

II. Uso comercial:

a) Por contrato, 5.66 UMA.
b) Por conexión, 5.66 UMA.
c) Por reconexión, 5.66 UMA.

III. Uso industrial:

a) Por contrato, 11.32 UMA.
b) Por conexión, 11.32 UMA.
c) Por reconexión, 11.32 UMA.

El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas.

CAPÍTULO XI
DERECHOS Y SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 74. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia del Estado de Tlaxcala, y serán las que se fijen por los Sistemas Estatal y Federal, respectivamente; deberán ser ratificadas en el Cabildo.

Artículo 75. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de la comunidad, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios; equiparables en términos similares de la presente Ley, mismas que serán analizadas, discutidas y aprobadas en el Cabildo.

Artículo 76. Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención Comunitario "CAIC", ubicado en el Municipio, serán las que se convengan y aprueben con los padres de familia, el Sistema Estatal DIF y la Secretaría de Educación Pública del Estado, deberán ser ratificadas en el Cabildo.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberán contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 78. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

Artículo 79. Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 80. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

I. Tratándose del auditorio de la comunidad Venustiano Carranza:

a) Para eventos con fines de lucro, 56.59 UMA.
b) Para eventos sociales, 28.29 UMA.

Ser enterado a la Tesorería Municipal por concepto de servicio prestado, siendo reconocido como otros ingresos en la recaudación.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 81. El pago extemporáneo de contribuciones, ya sean impuestos, derechos o productos, dará lugar al cobro de recargos, razón del 2 por ciento mensual por la demora, sobre el monto total de las mismas contribuciones debidamente actualizadas, por cada mes o fracción que transcurra sin que se efectúe el pago conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

En el caso de que los pagos de contribuciones vencidas se realicen de manera espontánea, sólo se cobrarán éstas por los últimos cinco años y los recargos no excederán a los causados durante un año.

Cuando las autoridades municipales requieran por notificación el pago de contribuciones, ya sean estos: impuestos, derechos o productos, de los consignados en la presente Ley, lo podrán hacer sólo por lo que respecta a los últimos cinco años.

Artículo 82. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

Artículo 83. El Ayuntamiento y los servidores públicos no podrán, en ningún caso, hacer condonaciones o descuentos sobre cantidades correspondientes o contribuciones vencidas mayores al equivalente a 47.16 UMA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, fracción II de la Ley Municipal. Ni podrán bajo pretexto alguno cobrar cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley.

Los servidores públicos municipales que presten sus servicios no podrán realizarlos fuera del territorio municipal sin contar con la autorización expresa del Presidente Municipal y/o el Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 84. El artículo 1 del Código Financiero establece las disposiciones de orden público e interés general y tiene por objeto regular, entre otras cosas, las infracciones y los delitos, así como las sanciones y los procedimientos para imponerlas y en el Título Décimo Segundo, Capítulo I de Generalidades, señala que la aplicación de las multas por infracciones a disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Artículo 85. Las multas son todas aquellas sanciones monetarias, que impone el Municipio, en uso de las facultades que le otorga el derecho público, por las infracciones y faltas cometidas por los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del mismo, en la calidad de sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, del incumplimiento de una obligación fiscal o por la inobservancia de otras disposiciones legales y Administrativas, que pertenecen al marco jurídico municipal.

Artículo 86. Las infracciones y faltas cometidas por los ciudadanos contenidas en leyes y reglamentos, tales como el Bando de Policía y Gobierno, Reglamento Ecológico Municipal y Reglamento de Protección Civil todos del Municipio y demás ordenamientos de observancia obligatoria; en las que se incluyen las sanciones económicas, materiales y corporales que se impondrán.

Artículo 87. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le

imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20 por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Artículo 88. No se impondrán sanciones cuando se cumplan de manera espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en el Código Financiero o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 89. Las autoridades fiscales municipales, podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

Artículo 90. No se impondrá sanción alguna cuando el infractor demuestre o la autoridad aprecie, que se incurrió en la infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito o debido a la extrema ignorancia o notoria pobreza del infractor.

Artículo 91. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán como indemnizaciones, con base en lo que determine la ley en la materia.

Artículo 92. Cuando sea necesario notificar el incumplimiento de una obligación fiscal y emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacerla efectiva, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO
INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tocatlán, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIP. PRESIDENTA

C. MARIBEL LEÓN CRUZ
DIP. SECRETARIA

C. LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIP. SECRETARIA